

# INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES

## Sesión Ordinaria del Consejo General

17 de abril del 2017

Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, al tenor siguiente:

### RESOLUCIONES DICTADAS.

1. Con fecha 03 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número SX-JDC-39/2017, promovido por Cirila Hernández Cruz y otros, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete de enero de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/81/2016, por la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-288/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, el referido órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en los términos siguientes:

*“ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintisiete de enero de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/81/2016, por la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-288/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, de dicha entidad federativa”.*

2. Con fecha 03 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por José Isabel Ojeda Fernández y otros, a fin de controvertir la sentencia la sentencia de veintisiete de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/02/2017 relacionado con la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Totontepec, Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el referido órgano jurisdiccional, dictó sentencia en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el veintisiete de enero del año en curso, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos SX-JDC-32/2017 identificado con la clave JN/02/2016, por las razones y fundamentos expresados en el considerando precedente de esta resolución, relacionada con la elección de Concejales en el Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se revocan todos los actos llevados a cabo en cumplimiento a dicha sentencia, como podrían ser, entre otros, la declaración de validez, las constancias de mayoría y los nombramientos expedidos a los concejales electos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

**TERCERO.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 319/2016 de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó y declaró la invalidez de la elección de Concejales del Municipio de Totontepec Villa de Morelos y ordenó, la celebración de una nueva asamblea general comunitaria donde todos los habitantes hombres y mujeres del municipio hagan ejercicio de su derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad.

**CUARTO.** Se exhortan a la cabecera municipal de Totontepec Villa de Morelos Oaxaca y las agencias municipales y de policía, pertenecientes a dicho municipio para que efectúen trabajos de conciliación, que den como resultado que en la próxima elección de autoridades municipales participen todos los ciudadanos de dicho municipio en todas las etapas del proceso electoral.

**QUINTO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, continúe implementando las gestiones necesarias, en coadyuvancia con las autoridades municipales para celebrar, en breve plazo, la correspondiente elección extraordinaria, observando las previsiones plasmadas en el considerando séptimo de esta sentencia.

**SEXTO.** Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve a efecto de llevar a cabo los actos indicados en la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo.

**OCTAVO.** Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca para que por su conducto la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, genere las condiciones de seguridad que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOVENO.** Comuníquese esta resolución al Gobernador del Estado de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado.”

3. Con fecha 03 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente: SX-JDC-34/2017 y SX-JDC-35/2017 promovidos por Marcelino Merino Ávila, José Tereso Cruz Reyes y otros quienes se ostentan como habitantes del Municipio de San Martín Itunyoso, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNl/69/2016 y acumulado JDCI/167/2016 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, mediante el cual, se declaró válida la elección la elección de concejales del ayuntamiento de San Martín Itunyoso, la Sala Regional Dictó sentencia en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se acumula el expediente SX-JDC-35/2017 al diverso SX-JDC-34/2017, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al asunto acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNl/69/2016 y acumulado JDCI/167/2016 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, mediante el cual, se declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Martín Itunyoso.*

**TERCERO.** *Se vincula a las autoridades estatales mencionadas en el párrafo 137 de esta ejecutoria, para que realicen las acciones detalladas en el considerando décimo de esta sentencia.*

**CUARTO.** *Se vincula a las autoridades del ayuntamiento de San Martín Itunyoso, y de la agencia municipal de San José Xochixtlán, para que den cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el considerando décimo de este fallo.*

4. Con fecha 6 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ismael Antonio Méndez y otros, identificado con el número de expediente: JDC/162/2016, mediante el cual impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-297/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que se calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Dionisio Ocotepc, el citado Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Se decreta la nulidad de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, celebrada el 02 de octubre de 2016.*

**SEGUNDO.** *Se revoca el acuerdo impugnado y los actos derivados del mismo, de conformidad con el considerando octavo de la presente resolución.*

**TERCERO.** *Se ordena al Gobernador Constitucional y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de*

*Oaxaca, cumplan con lo ordenado en el considerando noveno de la presente ejecutoria.*

**CUARTO.** *Dese vista al Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en considerando decimo del presente fallo.*

**QUINTO.** *Dese vista al Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos precisados en la parte final del considerando decimo del presente fallo.”*

**5.** Con fecha 06 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, en el expediente identificado con el número JDCI/29/2017, incoado por Renato Martínez Primo y otros, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-369/2016, dictado por el Consejo General de este Instituto, mediante el cual se calificó y declaró la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Juquilla Mixes, el Órgano Jurisdiccional resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/29/2017 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.*

**TERCERO.** *Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.*

**CUARTO.** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-369/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales, en el municipio de San Juan Juquilla Mixes, Oaxaca para el periodo 2017-2019, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.*

**6.** Con fecha 06 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en el expediente identificado con el número JNI/06/2017, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-182/2016, emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer de los presentes asuntos en los términos del Considerando Primero de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 182/2016 en términos del considerando quinto de esta resolución.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando sexto de la presente determinación.*

7. Con fecha 06 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente identificado con el número JNI/08/2017, promovido por Hugo Paz Guerrero, Juvenal Rojas García, Esteban Rojas Gil y Faustino Guerrero, mediante el cual impugnan el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-138/2016, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de La Reforma, el referido órgano jurisdiccional local dictó sentencia en el término siguiente:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el Considerando PRIMERO de esta sentencia.*

**SEGUNDO:** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-138/2016, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la asamblea de elección del Municipio de La Reforma, Oaxaca, en términos del Considerando SEXTO de la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Notifíquese, a las partes en términos del considerando SÉPTIMO de esta resolución.”*

8. Con fecha 06 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Teodomiro Sánchez Aragón y Lorenzo Juárez Victoriano, en el expediente identificado con el número JNI/31/2017 y JNI/39/2017, acumulado, a fin de impugnar de este Instituto el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-346/2016, emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que se calificó legalmente válida la elección ordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento de San Juan de los Cués, el referido órgano jurisdiccional local dictó sentencia en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se decreta la acumulación del expediente JNI/39/2017, al diverso JNI/31/2017 por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios primeramente citados, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.*

9. Con fecha 06 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente identificado con el número JNI/79/2016, promovido por Ceyla Cruz Gutiérrez, a fin de impugnar de este Instituto el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-242/2016, dictado por el Consejo General, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección

ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se declaran infundados los agravios hechos valer por la recurrente, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.”*

**10.** Con fecha 01 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente identificado con el número JDCI/02/2017 y JDCI/03/2017, acumulado, promovido por Lucia Mayoral García, Eulogio Soriano Guzmán, Juan Barbosa Hoyos y otros, quienes impugnan el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-298/2016, del Consejo General de este Instituto, por el que calificó como válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, la sentencia del referido órgano jurisdiccional local es en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Se decreta la acumulación del expediente más reciente JDCI/03/2017 al JDCI/02/2017 por ser este el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.”*

**11.** Con fecha 06 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente identificado con el número JNI/41/2016 y su acumulado JNI/58/2016, promovido por Urbano Alfredo Daza Valverde, Adriana Cortés Ramírez y Virginia Cortes Zuñiga, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-135/2016, emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que se calificó la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam Oaxaca, la referida sentencia fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el Considerando Primero de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se acumula el juicio JNI/58/2016, al diverso JNI/41/2016 en términos del Considerando Segundo de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se declaran infundados los agravios marcados con los números 3 y 4 hechos valer por los recurrentes, en términos del Considerando Séptimo de este fallo.*

**CUARTO.** *Se declaran fundados los agravios marcados con los números 1, 2 y 5 hechos valer por los recurrentes, en términos del Considerando Séptimo de la presente determinación.*

**QUINTO.** *Se declara la invalidez de la asamblea general comunitaria de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis, en la que se eligieron Concejales del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, en consecuencia, se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2016, dejando sin efectos las constancias de mayoría expedidas, en términos del considerando Séptimo de este fallo.*

**SEXTO.** *Se declara la validez de la asamblea general comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Silacayoapam, Oaxaca, efectuada el dos de octubre de dos mil dieciséis y se ordena a la responsable, expida inmediatamente las constancias de mayoría y validez en términos del considerando Séptimo de esta resolución.*

**SÉPTIMO.** *Notifíquese a las partes en términos del Considerando Octavo de la presente determinación.”*

**12.** Con fecha 06 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto sentencia en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, dentro del expediente número JN/26/2017, promovido por Rogelio Venegas Arroyo y otros, en contra del acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-363/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Se declaran infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del considerando QUINTO de esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando QUINTO de este fallo.”*

**13.** Con fecha 06 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto sentencia en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Pabla Hernández López y otros, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-205/2016, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, la sentencia del órgano Jurisdiccional local fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO,** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de los presentes juicios, en los términos del considerando primero de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se desecha el escrito de demanda que dio origen al expediente JDC/158/2016, únicamente por cuanto hace a la ciudadana Micaela López Velasco, en términos del considerando segundo de este fallo.*

**TERCERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes JDC/158/2016 y JDCI/171/2016 al diverso JNI/67/2016, en términos del considerando **tercero** de este fallo.

**CUARTO.** Se reencauzan los expedientes JDC/158/2016 y JDCI/171/2016 a juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos, en los términos del considerando cuarto de este fallo.

**QUINTO.** Se declaran infundados e inoperantes los agravios señalados por la parte actora, en los términos de lo razonado en el considerando **décimo** del presente fallo.

**SEXTO.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-205/2016, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca de conformidad con el considerando **décimo** de esta ejecutoria

**14.** Con fecha 06 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Román García Robles y otros, en contra de acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-SNI-318/2016, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, el referido órgano jurisdiccional local, se pronunció en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Es fundado el primer agravio hecho valer por los actores, en términos del considerando QUINTO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo impugnado, en términos del considerando QUINTO de esta determinación.

**TERCERO.** Se declara la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; para el periodo 2017-2019, electos en asamblea celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

**CUARTO.** Se deja sin efectos la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se hayan expedido a favor de los concejales electos en dicha asamblea, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

**QUINTO.** Se ordena al Administrador Municipal designado, para que convoque a elección extraordinaria, para elegir a los Concejales del Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; para el periodo 2017-2019, en términos del considerando QUINTO de este fallo.

**SEXTO.** Se vincula y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, coadyuve en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, en términos del considerando QUINTO de esta determinación.



**SÉPTIMO.** *Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuven con el Administrador Municipal designado y con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permita la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.*

**OCTAVO.** *Se concede un plazo de treinta días naturales, contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el Administrador Municipal designado y las autoridades vinculadas, lleven a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.*

**15.** Con fecha 06 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en el expediente número JN1/14/2017, promovido por Epifanio Reyes Orozco y otros, en contra del el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-254/2016, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, por el que se calificó legalmente válida la elección ordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento

**“PRIMERO.** *Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.”*

**16.** Con fecha 06 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el expediente identificado con el número JN1/03/2017, formado con motivo del escrito presentado por Anonnau Lara Ortiz y otros, por medio del cual controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-302/2016, dictado por el Consejo General de este Instituto, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Huajuapán de León, el referido órgano jurisdiccional local, dictó resolución en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se declaran infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del considerando QUINTO de esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando QUINTO de este fallo.”*

**17.** Con fecha 06 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/05/2017, con sus acumulados, JDCI/08/2017, JDCI/21/2017 y JDCI/22/2017, promovido por Otón Aragón Santiago y otros, por medio del cual impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2016, emitido por el Consejo General de este Instituto, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio de San Juan Bautista Atlatlhuca, el referido órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se decreta la nulidad de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuaca Oaxaca, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo impugnado y los actos derivados del mismo, de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena al Gobernador Constitucional y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, cumplan con lo ordenado en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Dese vista al Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la primera parte del OCTAVO considerando del presente fallo.

**QUINTO.** Dese vista al Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos precisados en la parte final del OCTAVO considerando del presente fallo.”

**18.** Con fecha 06 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Timotea Martínez Pérez, Leodegardo Zurita Cruz, Cástulo Pérez Reyes, Joel Velázquez, Juvenal Ruiz Velázquez y Ranulfo Zurita Gaspar, ciudadanos indígenas originarios del municipio de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2016, del Consejo General de este Instituto, por el que se declaró como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, el tribunal electoral local determinó lo siguiente:

**“Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

**Segundo.** Se reencauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con el CONSIDERANDO SEGUNDO, del presente fallo.

**Tercero.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 270/2016, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; asimismo, los actos derivados del mismo; de conformidad con el CONSIDERANDO QUINTO, de la presente sentencia.

**Cuarto.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO, de este fallo.”

**19.** Con fecha 06 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos

Electorales del Ciudadano y Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente JDC/157/2016, y su acumulado JNI/25/2017, promovido por Florecio Jacobo Lara Torres y otros ciudadanos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-139/2016, 139/2016, emitido por el Consejo General, por el que calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, el órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer de los presentes asuntos en los términos del Considerando primero de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/157/2016, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, conforme al considerando segundo de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se decreta la acumulación del expediente JNI/25/2017 al diverso JDC/157/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, se ordena agregar al expediente acumulado, copia certificada de la presente resolución, en términos del considerando tercero de este fallo.*

**CUARTO.** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-139/2016 en términos del considerando sexto de esta resolución.*

**QUINTO.** *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente determinación.”*

**20.** Con fecha 06 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con el número de expediente JNI/13/2017 y acumulados, promovido por Martín Torres Roldan y otros, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2016, por el que, el Consejo General de este Instituto, mediante el que se calificó como válida la elección de concejales del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, el referido órgano jurisdiccional local, se dictó sentencia en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se acumulan los expedientes JNI/40/2017, JNI/77/2017, JDCI/32/2017 y JDCI/33/2017, al diverso identificado con la clave JNI/13/2017 en términos del Considerando Tercero de la presente sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se declara la nulidad de la asamblea general de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 347/2016, dejando sin efectos las constancias de mayoría expedidas, en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de este fallo.*

**TERCERO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente ejecutoria.*

**CUARTO.** *Se ordena al Gobernador Constitucional del Estado que, de manera inmediata proceda a designar a un encargado de la Administración Municipal de*

*San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución.*

**QUINTO.** *Notifíquese a las partes en términos del Considerando Décimo primero, del presente fallo.”*

**21.** Con fecha 06 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó acuerdo plenario en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con el número de expediente JNI/88/2017 y acumulados JNI/92/2017 Y JNI/93/2017, promovido por Francisco Heberto Chávez Barraza, ciudadanos del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016, emitido por el Consejo General de este Instituto que calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento referido, el Tribunal Electoral Local determinó lo siguiente:

**“Primero.** *Se acumulan los expedientes JNI/92/2017 y JNI/93/2017 al diverso JNI/88/2017, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.*

**Segundo.** *Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, en términos de los Considerandos Sexto de esta resolución.*

**Tercero.** *Notifíquese a las partes en términos del Considerando Séptimo del presente fallo.”*

**22.** Con fecha 06 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, identificado con el número de expediente JDCI/09/2017 y JNI/113/2017, promovido por Zoilo Santiago Luis y otros, a fin impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2016, por el que califica como no válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, el referido órgano jurisdiccional local, se pronunció sentencia en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se decreta la acumulación del expediente JNI/113/2017 al expediente más antiguo JDCI/09/2017; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.*

**23.** Con fecha 09 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-65/2017, promovido por Geycel Bautista Martínez, por propio derecho y ostentándose como integrante de la comunidad indígena del municipio de

San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca a fin de impugnar la sentencia de tres de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Expediente JNI/86/2017, en el cual entre otras cosas, declaró la nulidad de la asamblea comunitaria de nueve de octubre de dos mil dieciséis y revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-173/2016 de trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento referido; la cual fue dictada en los siguientes términos:

***“PRIMERO.*** *Se revoca la sentencia de tres de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Juan Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca.*

***SEGUNDO.*** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-173/2016, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento referido y quedan firmes las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de los concejales propietarios electos correspondientes.*

***TERCERO.*** *Se dejan sin efectos todos los actos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.*

*En el caso de que el Gobernador del Estado hubiera designado un administrador municipal, tal nombramiento deberá concluir, pero los actos que haya realizado tienen plenos efectos jurídicos sin prejuzgar sobre vicios propios.”*

**24.** Con fecha 09 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-73/2017, promovido por Juana Martha Pacheco Ramírez y otros, por propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas y concejales selectos del municipio de San Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca a fin de impugnar la sentencia de tres de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Expediente JNI/51/2017, en el cual entre otros puntos, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-209/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con la calificación de la elección ordinaria de concejales del municipio referido; la cual fue dictada en los siguientes términos:

***“PRIMERO.*** *Se revoca la resolución de tres de febrero del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con el expediente JNI/51/2016 relacionada con la elección de concejales en San Juan Chilateca Ocotlán, Tlaxiaco, Oaxaca.*

***SEGUNDO.*** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-209/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el cual se declaró válida la elección*

*ordinaria de concejales en Sn Juan Chilateca, Ocotlán, Oaxaca y expidió las constancias respectivas..*

**TERCERO.** *Se dejan sin efectos todos los actos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.*

*En el caso de que el Gobernador del Estado hubiera designado un administrador municipal, tal nombramiento deberá concluir, pero los actos que haya realizado tienen plenos efectos jurídicos sin prejuzgar sobre vicios propios.”*

**25.** Con fecha 09 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el régimen de Sistemas Normativos Internos, y del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificados con los números JDCI/26/2017 y JNI/104/2017, promovido por Víctor Iván Manuel Alonso, en su carácter de representante general de la planilla roja y ciudadano de San Juan Cotzocón Mixe; y Luis Ángel Casiano victoriano, respectivamente, contra la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitida en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-165/2016, que calificó como válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del la Ciudadanía en el Régimen de sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/26/2017 a Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.*

*Al efecto, la Secretaría General de este Tribunal deberá hacer las anotaciones atinentes.*

**SEGUNDO.** *Se decreta la acumulación del expediente más reciente JNI/104/2017 al expediente reencauzado, por ser éste el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO DÉCIMO de este fallo.*

**CUARTO.** *Se exhorta al Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en lo subsecuente, ajuste su actuar a lo que dispone la normativa electoral vigente en el Estado, en términos del CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO de este fallo.*

**QUINTO.** *Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO, de la presente sentencia.*

*En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de éste órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”*

**26.** Con fecha 09 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con los números JNI/15/2017 y JNI/41/2017 promovidos por Gregorio Merino García y otros; y Gabino Orozco García y otros, respectivamente, todos ciudadanos del municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califican como jurídicamente válida la elección de concejales celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, en el ayuntamiento antes mencionado; la cual fue dictada en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Este tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.*

*SEGUNDO. Se decreta la acumulación del expediente JNI/41/2017, al diverso JNI/15/2017, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO, del presente fallo.*

*TERCERO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2016. De fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo general del Instituto estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró como válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, en el municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2017-2019; en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.*

*CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.*

*En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”*

**27.** Con fecha 09 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con los números JNI/22/2017 y JNI/23/2017 promovidos por Marcos Ramiro Bolaños Diego y otros, así como Sebastián Madero García y otros, respectivamente, todos ciudadanos indígenas del municipio de San Antonio Nanahuatipam, perteneciente al Distrito Judicial de Teotitlán, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-344/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califican como jurídicamente válida la elección de concejales celebrada en el Municipio de San Antonio Nanahuatipam, Oaxaca; la cual fue dictada en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente más reciente JNI/23/2017 al expediente JNI/22/2017, por lo que deberá glosarse copia certificada de a presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del considerando SEGUNDO de esta resolución.*

*SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del considerando SEXTO de este fallo.*

**TERCERO.** *Se revoca el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando SEXTO de este fallo.*

**CUARTO.** *Se declara la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Nanahuatipam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, electos en asamblea celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del considerando SEXTO de esta sentencia.*

**QUINTO.** *Se deja sin efectos la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se hayan expedido a favor de los Concejales electos en dicha asamblea, en términos del considerando SEXTO de esta resolución.*

**SEXTO.** *Se califica y declara válida la Asamblea General Comunitaria de elección, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis en el Municipio de San Antonio Nanahuatipam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, en términos del considerando SEXTO de esta determinación.*

**SÉPTIMO.** *Se ordena al consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que sea notificado del presente fallo, expida la constancia de mayoría a favor de los ciudadanos electos en Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Antonio Nanahuatipam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca y remita a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento, en términos del considerando SEXTO de esta resolución.*

**OCTAVO.** *Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, primer párrafo, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral, en términos del Considerando SEXTO de esta propia sentencia.*

**NOVENO.** *Notifiques a las partes en términos del Considerando SÉPTIMO del presente fallo.*

*En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de éste órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”*

**28.** Con fecha 09 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-17/2017, promovido por Alejandro Cruz Hernández y otros, quienes se ostentan como habitantes del fraccionamiento El Rosario, del ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Expediente JN1/74/2017, en el cual entre otros puntos, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-214/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que declaró válida la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis; la cual fue dictada en los siguientes términos:



**“PRIMERO.** Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en el juicio JNi/74/2016 relacionado con la elección de Concejales del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

*En consecuencia se revocan las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus respectivos nombramientos sin perjuicio de la calidez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.*

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-214/2016, del Instituto Estatal Electoral local mediante el cual declaró la invalidez de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio en cita.

**TERCERO.** Se ordena comunicar esta resolución al Gobernador del Estado de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución política del Estado, relativos a la designación de un administrador municipal.

**CUARTO.** Se ordena al administrador designado que convoque de forma inmediata a la toma de posesión de su cargo, a una elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, la cual deberá observar en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y las directrices señaladas en esta sentencia.

**QUINTO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en la elección extraordinaria.

**SEXTO.** Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir en el Municipio de San Sebastián Tutla.

**SÉPTIMO.** Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja en el Municipio hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución.

**OCTAVO.** Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución y adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los asistentes a la asamblea electiva.

**NOVENO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Administrador Municipal que informen los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.”

**29.** Con fecha 09 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en los expedientes

identificados con los números SX-JDC-63/2017, SX-JDC-66/2017 y SX-JDC-67/2017 acumulados, promovidos por Armando Gaspar López Antonio y otros, por propio derecho y con el carácter de ciudadanos y vecinos de Santa María Quiérolani, Oaxaca a fin de impugnar la resolución de seis de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Expediente JNI/27/2016 y acumulados JNI/28/2016 y JNI/29/2016, en el cual se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que declaró válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio referido; la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Se acumula el expediente SX-JDC-66/2017 y SX-JDC-67/2017 al diverso SX-JDC-63/2017, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el quince de diciembre de dos mil dieciséis, en los juicios identificados con la clave JNI/27/2017, JNI/28/2017 y JNI/29/2017 acumulados, relacionados con la elección de Concejales en el Municipio de Santa María Quiérolani, Oaxaca.*

**TERCERO.** *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del referido municipio. En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.*

**CUARTO.** *Se declara la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Quiérolani, Oaxaca, que se llevó a cabo en la Asamblea general comunitaria el ocho de mayo de dos mil dieciséis.*

**QUINTO.** *Se ordena comunicar esta resolución al Gobernador del Estado de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado, relativos a la designación de un administrador municipal.*

**SEXTO.** *Se ordena al administrador designado que convoque, de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo, a una elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Quiérolani, Oaxaca, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y las directrices señaladas en el apartado de efectos de esta sentencia.*

**SÉPTIMO.** *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en la elección extraordinaria e informe a los habitantes de la municipalidad de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas de las agencias y comunidades se enteren y sean convocados a dicha elección, la cual deberá eliminar los requisitos de la convocatoria que conforme a esta sentencia han sido considerados restricciones discriminatorias.*

**OCTAVO.** Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir de los pueblos y comunidades indígenas pertenecientes al referido municipio.

**NOVENO.** Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo, pasivo y la universalidad del sufragio.

**DÉCIMO.** Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Administrador Municipal para que informen los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la difusión de los puntos resolutive de esta ejecutoria y el resumen oficial.”

**30.** Con fecha 09 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-37/2017, promovido por Jorge Isidro Inocente, por propio derecho y con el carácter de ciudadano indígena y candidato ganador de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Miahuatlán, Oaxaca a fin de impugnar la resolución de veintiocho de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Expediente JNI/77/2016, en el cual se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-255/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que declaró válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio referido; la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/77/2016, que a su vez confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-255/2016, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad validó la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Oaxaca, celebrada mediante asambleas generales comunitarias del seis, siete y veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Dese vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado y a la Dirección General de Notarías, así como a la Fiscalía General, todas del Estado de Oaxaca en los términos precisados en la parte final del considerando séptimo.”

**31.** Con fecha 09 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-100/2017, promovido por Isidro Vásquez Aragón, por propio derecho y con el carácter de ciudadano indígena de la agencia el Gramal del municipio de Nejapa de Madero, Oaxaca a fin de impugnar la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Expediente JDCI/28/2017, en el cual entre otros puntos, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que convoque a elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Nejapa de Madero, Oaxaca para el periodo 2017-2019; la cual fue dictada en los siguientes términos:

***ÚNICO.** Se modifica la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de Concejales, por sistema normativo interno, en el municipio de Nejapa de Madero, Oaxaca, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

**32.** Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SUP-JDC-1966/2016, promovido por Porfirio Sánchez, Francisco Javier Ayuzo González y otros, por propio derecho y con el carácter de ciudadanos indígenas de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, perteneciente al municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en contra de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/46/2016, en el sentido de decretar la inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que limitaba la administración de los recursos de las autoridades auxiliares, la cual fue dictada en los siguientes términos:

***“PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

***SEGUNDO.** Esta Sala Superior ejerce de oficio la facultad de atracción de este juicio para la protección de los derechos político-electorales dl ciudadano.*

***TERCERO.** Se modifica la resolución controvertida, en la materia de la impugnación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

***CUARTO.** Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en el último apartado.*

***QUINTO.** Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.”*

**33.** Con fecha 09 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los expedientes identificados con los números JNi/102/2017, JDCI/36/2017 y JDCI/43/2017 promovidos por Felipa Paz Vásquez y otros, ciudadanos de

la comunidad indígena de Independencia, Vicente Guerrero, Benito Juárez y del Centro, todas pertenecientes al Municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califican como jurídicamente válida la elección de concejales celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis en el Municipio antes mencionado; la cual fue dictada en los siguientes términos:

*“Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.*

*Segundo. Se decreta la acumulación de los expedientes JDCI/36/2017 y JDCI/43/2017, al diverso JNI/102/2017, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO, del presente fallo.*

*Tercero. Se reencauza los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JDCI/36/2017 y JDCI/43/2017, a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con el CONSIDERANDO TERCERO, de la presente resolución.*

*Cuarto. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-338/2016, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró como válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, en el municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2017-2019; en términos del CONSIDERANDO SEXTO, de la presente sentencia.*

*Quinto. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO, de este fallo. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”*

**34.** Con fecha 09 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los expedientes, identificados con los números RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017 promovidos por representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local de los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista de México; Movimiento Regeneración Nacional y Unidad Popular, respectivamente; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-01/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil diecisiete, por el que determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; la cual fue dictada en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes más recientes (RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017), al expediente más antiguo (RA/04/2017); por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.*

*SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.*

**TERCERO.** Se revoca el acto reclamado en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

**CUARTO.** Se ordena a la autoridad responsable, que dicte un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento a favor de los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Verde Ecologista de México, en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.”

**35.** Con fecha 09 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los expedientes, identificados con los números RA/01/2017, RA/03/2017 y RA/07/2017 promovidos por representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Social, Unidad Popular, Social Demócrata de Oaxaca, Renovación Social, Nueva Alianza y del Trabajo; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-116/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la resolución dictada por el tribunal electoral del poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-110/2016 y acumulados; la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes más recientes (RA/03/2017 y RA/07/2017), al expediente más antiguo (RA/01/2017); por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declaran fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

**TERCERO.** Se revoca el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

**CUARTO.** Se ordena a la autoridad responsable, que gestione las adecuaciones y ampliaciones presupuestarias que sean necesarias para cumplir con el acuerdo IEEPCO-CG-4/2016, en la parte relativa a la ministración determinada para los Partidos Políticos, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis; y una vez recibidas las cantidades respectivas, entregarlas de manera inmediata a los partidos políticos demandantes; debiendo informar sobre el cumplimiento a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

**QUINTO.** Se vincula a la Secretaría de Finanzas y al Gobierno del Estado de Oaxaca, para el cumplimiento de la presente sentencia, en términos de su CONSIDERANDO SEXTO.

**SEXTO.** Se ordena dar vista a la Auditoría Superior del Estado, y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.”

**36.** Con fecha 16 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-43/2017, promovido por Pedro Escárcega Pérez, por

propio derecho y con el carácter de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca a fin de impugnar la resolución de tres de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los Expedientes JDCI/173/2016 y JNI/10/2017, en el cual se confirmó la validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio referido; la cual fue dictada en los siguientes términos:

*“ÚNICO. Se confirma la sentencia de tres de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/173/2016 Y JNI/10/2017 acumulados.”*

**37.** Con fecha 17 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-44/2017 y acumulado SX-JDC-75/2017, promovido por Silverio Bautista Reyes y otros, por propio derecho y con el carácter de ciudadanos y agentes municipales pertenecientes al Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca a fin de impugnar la sentencia de cuatro de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Expediente JDCI/164/2016, en relación a la elección ordinaria de concejales del municipio antes mencionado; la cual fue dictada en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-75/2017 al diverso SX-JDC-44/2017, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al asunto acumulado.*

*SEGUNDO. Se revoca la sentencia de cuatro de febrero de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/164/2016.*

*TERCERO. Se confirma la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciséis.*

*CUARTO. Se ordena al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, deje sin efectos el nombramiento del administrador municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca.*

*QUINTO. Se dejan a salvo los derechos del tercero interesado respecto de los presuntos ilícitos que manifiesta en su escrito de doce de marzo, para que los haga valer en la vía que a sus intereses convenga.”*

**38.** Con fecha 16 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-62/2017, promovido por Galindo Santiago Carmona, por propio derecho y con el carácter de ciudadano indígena del municipio de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de tres de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Expediente JDC/01/2017, en relación a la elección ordinaria de concejales del municipio antes mencionado; la cual fue dictada en los siguientes términos:

*“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el tres de febrero del año en curso, por las razones y fundamentos expresados en el considerando precedente de esta resolución, relacionada con la elección de Concejales en el Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca.”*

**39.** Con fecha 16 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-29/2017 y acumulados SX-JDC-30/2017 y SX-JDC-42/2017, promovido por Alma Janeth Hernández Martínez Y otros, por propio derecho y con el carácter de ciudadanos indígenas de agencias pertenecientes al municipio de Santiago Xiacui, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Expediente JNI/85/2016, en relación a la elección ordinaria de concejales del municipio antes mencionado; la cual fue dictada en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JDC-30/2017 y SXJDC-42/2017, al diverso SX-JDC-29/2017, por ser éste el primero que se formó en esta Sala. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.*

*SEGUNDO. Se confirma la resolución de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/85/2016 y sus acumulados, que a su vez confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago Xiacuí.*

*TERCERO. Se vincula a las autoridades estatales mencionadas en el párrafo 180 de esta ejecutoria, para que realicen las acciones detalladas en el considerando noveno de esta sentencia.*

*CUARTO. Se ordena a las instituciones estatales que se vincularon para la atención de esta sentencia, que estén informando, de manera conjunta o separada, sobre los avances en el cumplimiento de esta ejecutoria.”*

**40.** Con fecha 09 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó acuerdo plenario en los expedientes, identificados con los números JNI/37/2016 y acumulados JNI/38/2016, JNI/90/2016, JNI/91/2016, JDCI/172/2016 y JDCI/01/2017, promovidos por José Carlos Sánchez García y otros, ciudadanos originarios del municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-279/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación a la elección de concejales celebrada en el Municipio antes mencionado; el cual fue acordado en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Que el Pleno de este Tribunal electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo en los términos expuestos con anterioridad en el considerando PRIMERO de este acuerdo.*

*SEGUNDO. Se rencauzan los Juicios para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando SEGUNDO de este acuerdo.*



**TERCERO.** Se acumulan los juicios JNI/38/2016, JNI/90/2016, JDCI/172/2016 y JDCI/01/2017 al JNI/37/2016, por ser el que se tramitó primero en términos del considerando TERCERO de este proveído.

**CUARTO.** Se declara procedente la solicitud de inicio de proceso conciliatorio y en consecuencia se decreta suspensión del procedimiento por un plazo no mayor a quince días naturales, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de este proveído.

**QUINTO.** Devuélvase los autos al magistrado Instructor correspondiente para que integre y sustancie el referido asunto, en términos del considerando tercero de este acuerdo.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando TERCERO del presente acuerdo.”

**41.** Con fecha 23 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-31/2017, promovido por Isauro Antonio Enríquez González y otros, por propio derecho y con el carácter de concejales electos mediante jornada electiva de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis para integrar el ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución de veintiocho de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Expediente JNI/100/2017 y acumulados JDCI/155/2016 y JNI/59/2016, que entre otras cuestiones revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-198/2016 y declaró la invalidez de la elección de integrantes del referido ayuntamiento; la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Se revoca la sentencia de veintiocho de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JNI/100/2017 antes (JDCI/155/2016) y su acumulado JNI/59/2016 que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 198/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, que calificó válida la elección de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos los actos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con motivo de la invalidez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

**TERCERO.** Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que en lo subsecuente actué con mayor diligencia en los asuntos puestos a su consideración, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las razones vertidas en el considerando octavo de este fallo.”

**42.** Con fecha 23 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-98/2017 y acumulado SX-JDC-136/2017, promovido por Francisco Guzmán Carro y otros, por propio derecho con el carácter de ciudadanas y ciudadanos así como concejales electos del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca,

a fin de impugnar la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Expediente JNI/85/2017, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-328/2016, por el que se declaró como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del referido municipio; la cual fue dictada en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-136/2017 al diverso SX-JDC-98/2017, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.*

*SEGUNDO. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales SX-JDC-136/2017, se deja sin efectos el acuerdo de primero de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Instructor y Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que declaró firme la sentencia dictada en el juicio JNI/85/2017.*

*TERCERO. Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/85/2017, por la que determinó confirmar la no validez de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.”*

**43.** Con fecha 23 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-142/2017, promovido por Higo Paz Guerrero, por propio derecho con el carácter de ciudadanos originarios y vecinos del Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de seis de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Expediente JNI/08/2017, que confirmó la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento del referido municipio; la cual fue dictada en los siguientes términos:

*“ÚNICO. Se confirma la resolución de seis de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/08/2017, por la que determinó confirmar el acuerdo IEEPCOG-SNI-138/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca relativo a la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca.”*

**44.** Con fecha 23 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-80/2017 y acumulado SX-JDC-95/2017, promovido por Armando Ortiz García y otros, por propio derecho con el carácter de ciudadanos pertenecientes al Municipio de Villa Chilapa de Díaz, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de diez de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Expediente JNI/89/2017, respecto del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-287/2016 que califica la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Villa Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; la cual fue dictada en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-95/2017 al diverso SX-JDC-80/2017, que es el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse*

*copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se confirma la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el diez de febrero del año en curso en el juicio JNI/89/2016 y acumulado, por las razones y fundamentos expresados en el considerando NOVENO de esta resolución, relacionada con la elección de concejales en el municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca.*

**TERCERO.** *Se confirma la sentencia dictada el veintidós de febrero del año en curso en el juicio JNI/81/2017 y acumulado, por las razones y fundamentos dictados en el considerando DÉCIMO del presente fallo.*

**CUARTO.** *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, continúe implementando las gestiones necesarias, en coadyuvancia con las autoridades municipales para celebrar, en breve plazo, la correspondiente elección extraordinaria, observando las previsiones plasmadas en el último considerando de esta sentencia.”*

- 45.** Con fecha 21 de Marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/20/2017, promovido por María Luis Pérez y otros, con el carácter de Militantes del Partido Político Verde Ecologista de México, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo número IEEPCO-CG-01/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que determinó el financiamiento Público Estatal para los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, y el referido órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos del considerando SEGUNDO de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese a las partes en términos del considerando TERCERO de la presente determinación.*

- 46.** Con fecha 23 de Marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-81/2017, promovido por Otilio Morales, Luis Emilio Bautista Bernardino y otros, en su calidad de indígenas pertenecientes al Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia del tres de febrero del dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los Expedientes JDCI/06/2017 y su acumulado JNI/17/2017, en el que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que entre otras cosas, declaró legalmente válida la elección ordinaria del citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitida en el expediente JDCI/06/2017 y su acumulado JNI/17/2017, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

**SEGUNDO.** Se modifica el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-282/2016**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en lo relativo a la designación del ciudadano Rafael Velasco Morales como Presidente Municipal para el ejercicio dos mil diecisiete de Santa María Yalina y, en consecuencia, se deja sin efectos la constancia de mayoría emitida a favor de dicho ciudadano.

**TERCERO.** Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yalina en funciones que en breve término emitan convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, con las formalidades previstas en el Estatuto Electoral Comunitario, en la que deberá incluirse a las organizaciones yalinenses reconocidas, a fin de que dicho órgano comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones yalinenses a los cargos, según se determinó en la diversa asamblea general comunitaria del quince de octubre de dos mil dieciséis y, de ser el caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del propio Estatuto.

**CUARTO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que conforme a sus atribuciones, coadyuve a la celebración de la asamblea antes mencionada.

**QUINTO.** Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore en relación con lo ordenado en esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir en el Municipio de Santa María Yalina.

**SEXTO.** Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja en el Municipio hasta en tanto se efectúe la asamblea ordenada en el presente fallo.

**SÉPTIMO.** Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución y adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los asistentes a la asamblea ordenada.

**OCTAVO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a quien ejerza provisionalmente las funciones de Presidente Municipal de Santa María Yalina, que informen los avances en la organización de la asamblea general comunitaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia, acompañando la información y documentación pertinentes.”

**47.** Con fecha 23 de Marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-88/2017, promovido por Daniel Carrera Figueroa, quien se ostenta de propio derecho y con el carácter de Candidato a Presidente

Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, a fin de impugnar la sentencia del veintidós de febrero del dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Expediente JNI/84/2016, en el que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que entre otras cosas, declaró legalmente válida la elección ordinaria del citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente JNI/84/2016, relacionado con la elección de concejales del ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.*

**SEGUNDO.** *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento referido.*

*En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.*

**TERCERO.** *Se declara la invalidez de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el trienio 2017-2019.*

**CUARTO.** *Se ordena comunicar esta resolución al Gobernador del Estado de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado, relativos a la designación de un administrador municipal.*

**QUINTO.** *Se ordena al administrador designado que convoque, de forma inmediata tomando en cuenta la toma de posesión de su encargo, a una elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y las directrices señaladas en el apartado de efectos de esta sentencia.*

**SEXTO.** *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en la construcción de consensos entre los grupos de ciudadanos discrepantes, así también, en la preparación de la elección extraordinaria e informe a los habitantes de la municipalidad respecto a la universalidad del sufragio, a fin de que no se generen situaciones discriminatorias en el derecho del voto en sus vertientes activa y pasiva*

**SÉPTIMO.** *Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir.*

**OCTAVO.** *Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja*

*hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelarla la universalidad del sufragio y la inclusión de todos los grupos y sectores del Municipio.*

**NOVENO.** *Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.*

**DÉCIMO.** *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al administrador municipal para que informen los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.*

**DÉCIMO PRIMERO.** *Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la difusión de los presentes puntos resolutivos y el resumen oficial, una vez realizada su traducción e interpretación, la cual podrá solicitar el apoyo de la cabecera y autoridades de las distintas agencias de San Pedro Ocopetattoo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

- 48.** Con fecha 24 de Marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JN/112/2017, incoado por Maximiliano Carmona Cruz y otros, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-246/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, el referido órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se declaran infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.*

- 49.** Con fecha 24 de Marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación identificado con el número RA/02/2017, promovido por Joaquín Ruiz Salazar, con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Renovación Social, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar los acuerdos números IEEPCO-CG-117/2017 e IEEPCO-CG-118/2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se inicia la etapa de prevención del procedimiento de liquidación del Partido

Político local, Renovación Social y se declara la pérdida de registro del citado Partido, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, el referido órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Recurso de Apelación, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.*

**SEGUNDO.** *Se declaran infundados los agravios hechos valer por la actora, en consecuencia se confirman los acuerdo impugnados, en los términos del considerando CUARTO de este fallo.”*

**50.** Con fecha 24 de Marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/13/2017, promovido por Samantha Caballero Melo, con el carácter de Presidente Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir fin de controvertir diversos actos que atribuye, al Síndico Municipal y ediles del propio Ayuntamiento que preside, los cuales le impiden ejercer el cargo para el que fue electa, el referido órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se revoca el nombramiento de Nasario Yonin Bracamontes Clemente como Tesorero Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, en términos de los considerandos séptimo y octavo de la presente sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se vincula al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus facultades, realice lo ordenado en el considerando octavo de esta sentencia.*

**TERCERO.** *Se ordena a Pablo Anica Valentín, en su carácter de Síndico Municipal y los ediles María Rentería Silva, Eloy Bernardo Vargas Alberto y María Elena González Arellanes, todos del Municipio de San Juan Lo de Soto, se abstengan de cometer actos encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Samantha Caballero Melo, como Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento.*

**CUARTO.** *Se vincula a las autoridades que se precisan en el considerando octavo de la presente ejecutoria, coadyuven en el cabal cumplimiento de la presente ejecutoria.*

**QUINTO.** *Remítase copias certificadas de la presente determinación a la Fiscal Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.”*

**51.** Con fecha 24 de Marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos

Internos y en los Juicios Para la Protección de los Derechos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con los números JNI/83/2017 y acumulados JNI/38/2017, JNI/39/2017, JNI/41/2017, JDCI/42/2017, JDCI/44/2017, JNI/95/2017 y JNI/97/2017, promovidos por promovidos por Olegario Castillo y otros, quienes se ostentan con el carácter de autoridades municipales electas; Victoria Aldaz Flores y otros, en su carácter de ciudadanas indígenas de la etnia mixe, de la agencia municipal de Estancia de Morelos; Erasto Valentín Lorenzo y otros en su carácter de ciudadanos indígenas del núcleo rural el Calvario; Anselmo Rojas Sandoval y otros en su carácter de ciudadanos indígenas de la agencia municipal de Estancia de Morelos; Abelardo Jiménez Manuel y otros, en su carácter de integrantes de la mesa de los debates de la elección próxima pasada; Gorgonio Ortega Leónides y otros, quienes se ostentan con el carácter de concejales electos; Francisco Camacho y otros, en su carácter de ciudadanos indígenas de la agencia de policía de El Rodeo; Aurora Montalvo Vásquez y otros, en su carácter de ciudadanas indígenas de la Agencia de Policía de El Rodeo, todos pertenecientes al Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se ordenó la reposición del Procedimiento Electoral , llevado a cabo en el Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, el referido órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en los términos siguientes:

***“PRIMERO.*** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de los presentes juicios, en términos del considerando primero de esta resolución.*

***SEGUNDO.*** *Se decreta la acumulación de los expedientes JDCI/38/2017, JDCI/39/2017, JDCI/41/2017, JDCI/42/2017, JDCI/44/2017, JNI/95/2017 y JNI/97/2017, al diverso JNI/83/2017, en términos del considerando segundo de este fallo.*

***TERCERO.*** *Se reencauzan los expedientes JDCI/38/2017, JDCI/39/2017, JDCI/41/2017, JDCI/42/2017, JDCI/44/2017, a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando tercero de este fallo.*

***CUARTO.*** *Se declaran infundados los agravios señalados por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado noveno del presente fallo.*

***QUINTO.*** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2016, que ordenó la reposición del procedimiento electoral llevado a cabo en el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con el considerando noveno de esta ejecutoria.*

**52.** Con fecha 24 de Marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/21/2017 y acumulados, promovido por Armando Carrera Mendoza y otros, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación



Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Municipio de San Lorenzo Cuanequiltitla, Oaxaca, el referido órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando primero de esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se declara la invalidez de la asamblea general de elección de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en consecuencia, se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2016, dejando sin efectos las constancias de mayoría expedidas, en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de este fallo.*

**TERCERO.** *Se declara la validez de la asamblea de elección de veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, misma que fue instalada a las once horas con treinta minutos, y se ordena a la autoridad responsable, expida la constancia de mayoría y validez, en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.”*

**53.** Con fecha 28 de Marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/17/2017, promovido por Román Manuel Aquino Matías y otros indígenas del Municipio de Ixtlán de Juárez, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como no válida la elección ordinaria de Concejales al Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, el referido órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando PRIMERO de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se declaran fundados los agravios vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado QUINTO del presente fallo.*

**TERCERO.** *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.*

**CUARTO.** *Se declara la validez del acta de asamblea de cinco de noviembre del dos mil dieciséis, mediante la cual, eligieron a los concejales de Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.*

**QUINTO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expida la constancia de mayoría a los ciudadanos electos en la asamblea de cinco de noviembre del dos mil dieciséis, en términos de considerando sexto de esta sentencia.*

**SEXTO.** *Se ordena al Presidente Municipal para que conjuntamente con los agentes municipales de las diversas localidades que conforman el municipio, establezcan la forma y método en que deberá convocarse para la siguiente elección.*

**SÉPTIMO.** *Se vincula al Instituto Electoral Local; Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de este fallo.”*

54. Con fecha 28 de Marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/82/2017, promovido por Juan Pablo Díaz Ramírez, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como válida la elección de concejales al Municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca, el referido órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando primero de esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2016, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando sexto, de esta resolución.*

**TERCERO.** *Dese vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Dirección General de Notarías del Estado de Oaxaca, así como a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en términos del considerando sexto, de esta resolución.*

*Notifíquese a las partes en términos del considerando séptimo del presente fallo.*

55. Con fecha 28 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/89/2017, promovido por Sergio Venancio Ramírez Vásquez y otros, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-300/2016, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales de dicho ayuntamiento, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el Considerando PRIMERO de esta sentencia.*

**SEGUNDO:** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 300/2016, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida las asambleas de elección del*

*Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, en términos del Considerando SEXTO de la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Notifíquese, a las partes en términos del considerando SÉPTIMO de esta resolución.”*

56. Con fecha 28 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen del Sistema Normativo Interno, promovido por Francisca Contreras Juárez y Otros, a fin de controvertir la designación del administrador en el Municipio de Ánimas Trujano, en el referido juicio ciudadano el Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Se confirma el nombramiento de Leandro Hernández García, en el cargo de Administrador Municipal de Ánimas Trujano, perteneciente al Distrito Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en términos del Considerando Cuarto de este fallo.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Gobernador del Estado y Congreso del Estado de Oaxaca, convocar de inmediato a elección extraordinaria, en términos del Considerando Cuarto de esta sentencia.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el Considerando Quinto de este fallo.”*

57. Con fecha 28 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente: JNI/32/2017 Y JDCI/31/2017 promovidos por Mauro Vicente García Martínez, Leonardo Cortés Sánchez y otros, por medio del cual impugnan, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2016, emitido por el Consejo General de este Instituto, mediante el cual se calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en los términos siguientes:

**“ÚNICO.** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2016, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el JNI/32/2017 y acumulados. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”.*

58. Con fecha 28 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente JDCI/40/2017, promovido por Amado Cruz y otros, mediante el cual impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2016, emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, el citado Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en los términos del Considerando Primero de esta resolución.*

*SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos por los recurrentes en términos del considerando séptimo de esta resolución.*

*TERCERO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 295/2016 en términos del considerando séptimo de esta resolución.*

*CUARTO. Se vincula al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando octavo del presente fallo.*

*QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando noveno de la presente determinación.”*

**59.** Con fecha 28 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/70/20163, promovido por Juan Cancino Zuñiga, por el que impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-229/2016, emitido por el Consejo General de este Instituto, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, en órgano jurisdiccional dictó sentencia en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer de los presentes asuntos en los términos del Considerando Primero de esta resolución.*

*SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor en términos del considerando sexto este fallo.*

*TERCERO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 229/2016 en términos del considerando sexto de esta resolución.*

*CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente determinación.”*

**60.** Con fecha 29 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-97/2017, promovido por Rosaisela Niño Cruz, en contra la sentencia de veintidós de febrero de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave de expediente JDCl/30/2017, la Sala Regional referida dictó sentencia en los términos siguientes:

*“ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCl/30/2017.”*

**61.** Con fecha 28 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Antonia Lara Lara y otro, en el expediente identificado con el número JDC/17/2017, a fin de impugnar la designación del administrador Municipal, toda vez que en el Municipio DE San Pedro Topiltepec, no se realizó la renovación de Concejales lo cual fue declarado por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-356/2016, el referido órgano jurisdiccional local determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se confirma el nombramiento del Administrador Municipal de Moisés Martínez Velasco, en los términos precisados en la presente ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocar de inmediato a elección extraordinaria, conforme a lo establecido en la última parte del considerando correspondiente.”*

**62.** Con fecha 28 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente identificado con el número JNI/04/2017, promovido por Valentín Ramírez y otros, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-293/2016, emitido por el Consejo General de este Instituto, mediante cual se declaró válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Este Tribunal es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando primero de esta determinación.*

***SEGUNDO.** Es fundado el primer agravio hecho valer por los actores, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.*

***TERCERO.** Se revoca el acuerdo impugnado, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta determinación*

***CUARTO.** Se declara la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, electos en asamblea celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.*

***QUINTO.** Se deja sin efectos la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se hayan expedido a favor de los Concejales electos en dicha asamblea, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.*

***SEXTO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoque a elección extraordinaria, para elegir a los Concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.*

***SÉPTIMO.** Se vincula y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, coadyuve en la preparación, desarrollo y organización, que*

*deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta determinación.*

**OCTAVO.** *Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuve con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permita la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.*

**NOVENO.** *Se concede un plazo de treinta días naturales contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el Administrador Municipal designado y las autoridades vinculadas, lleven a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada, debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del momento en que lo hayan realizado, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.*

**DÉCIMO.** *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que informe los avances sobre la organización de la elección, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución”.*

**63.** Con fecha 29 de marzo del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente identificado con el número JDCI/24/2017 y JDCI/25/2017, acumulado, promovido por Goyri Ramírez González y Pedro Pozos Sierra y otros, quienes impugnan el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-290/2016, del Consejo General de este Instituto, por el que calificó como válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Lorenzo Victoria, la sentencia del referido órgano jurisdiccional local es en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Se acumula el juicio JDCI/24/2017, al diverso JDCI/26/2016, en términos del considerando segundo de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos del considerando noveno de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se confirma el acuerdo impugnado.”*

**64.** Con fecha 29 de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los expedientes identificados con los números SX-JDC-148/2017 y SX-JDC-149/2017 acumulados, promovidos por Tomas Miguel Méndez Méndez, Humberto Tanix Vásquez Méndez y otros, mediante el cual impugnan la resolución emitida el seis de marzo de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/41/2016 y acumulado JNI/58/2016, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

135/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, por el que calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, el referido órgano jurisdiccional local dictó sentencia en el término siguiente:

**“PRIMERO.** *Se acumula el expediente SX-JDC-149/2017 al diverso SX-JDC-148/2017, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el seis de marzo de dos mil diecisiete, en los juicios identificados con las claves JNI/41/2016 y acumulado JNI/58/2016, relacionados con la elección de Concejales en el Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.”*

**65.** Con fecha 05 de abril del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-2010/2016, promovidos por Luis García Velasco y otros, mediante el cual impugnan la resolución emitida por el Tribunal local en el Recurso de Apelación RA/57/2016, que revocó el Reglamento de Oficialía Electoral para los Sistemas Normativos Internos, la sentencia de la Sala Superior se dictó en los términos siguientes:

**“ÚNICO.** *Se confirma la sentencia impugnada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.”*

**66.** Con fecha 06 de abril del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número JDC/19/2017, promovido por Memorio López Castellanos y otros, habitantes de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, Tataltepec de Valdés, Oaxaca, en contra de la designación del Administrador Municipal en dicha población, la sentencia del Órgano jurisdiccional se dictó en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se confirma por única ocasión el nombramiento del ciudadano Salomón Aguirre Zárate, como Encargado de la Administración Municipal de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, en los términos precisados en la presente sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en coadyuvancia con los integrantes de la población de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, convoquen de inmediato a elección extraordinaria, conforme a lo establecido en el considerando sexto de esta sentencia.*

**TERCERO.** *Se ordena a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, realizar lo ordenado en el considerando sexto de esta sentencia.*

**CUARTO.** *Notifíquese a las partes en términos del considerando séptimo de esta resolución.*

- 67.** Con fecha 07 de abril del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC-162/2017, promovido por Timotea Martínez Pérez y otros, habitantes de Santa Marcial Ozolotepec, Oaxaca, en contra de la designación del Administrador Municipal en dicha población, la sentencia del Órgano jurisdiccional se dictó en los términos siguientes:

**“ÚNICO.** *Se confirma la sentencia de tres de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/170/2016.*”

- 68.** Con fecha 07 de abril del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC-167/2017, promovido por Lorenzo Juárez Victoriano, habitantes de San Juan de los Cues, Oaxaca, en contra de la sentencia de seis de marzo del dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada por el Tribunal local en el expediente número JNI/31/2017 y acumulado, que confirmó el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-346/2016, que calificó como válida la elección de dicho municipio, la sentencia del Órgano jurisdiccional se dictó en los términos siguientes:

**“ÚNICO.** *Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos internos, JNI/31/2017 Y JNI/39/2017 acumulados que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-346/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, que declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan de los Cues, Oaxaca.*”

- 69.** Con fecha 07 de abril del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC-139/2017, promovido por Renato Martínez Primo y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/29/2017 que, entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-369/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declaró válida la elección de Concejales Municipales de San Juan Juquila Mixes, la sentencia del Órgano jurisdiccional se dictó en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/29/2017, que entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, mediante el cual declaró válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes.*



**SEGUNDO.** *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno, al Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes y la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, todos del Estado de Oaxaca, para que realicen las acciones detalladas en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.*

**TERCERO.** *Se ordena a las autoridades citadas de forma previa que informen periódicamente respecto al cumplimiento de la presente sentencia.”*

**70.** Con fecha 07 de abril del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC-164/2017, promovido por Zoilo Santiago Luis y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/09/2017 y JNI/113/2017 acumulados, que, entre otros puntos, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró la no validez de la asamblea general de elección de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en relación con la elección de Concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, la sentencia del Órgano jurisdiccional se dictó en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se acumulan los expedientes del SX-JDC-176/2017 al SX-JDC-246/2017, al diverso SX-JDC-164/2017, por ser el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se revoca la sentencia de seis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios identificados con las claves de expediente JDCI/09/2017 y JNI/113/2017.*

**TERCERO.** *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró la no validez de la asamblea general de elección de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en relación con la elección de Concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca. Se dejan sin efectos los actos ordenados con motivo de la invalidez de la elección de Concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao.*

**CUARTO.** *Se declara la validez de la asamblea general comunitaria de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en relación con la elección de Concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.*

**QUINTO.** *El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en un plazo de tres días, deberá expedir y entregar la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos electos, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en términos del considerando octavo de este fallo.*

**SEXTO.** *El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

**SÉPTIMO.** *El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, deberán coadyuvar en la mediación de la situación que origina la problemática político-electoral en el municipio de Santa Catarina Lachatao.*

**OCTAVO.** *Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que continúe coadyuvando a superar cualquier diferencia entre la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao y sus agencias municipales, a fin de alcanzar los acuerdos tendientes a que dicha municipalidad se dote de los convenios que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos del municipio.*

**NOVENO.** *Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.*

**DÉCIMO.** *Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, para que continúe coadyuvando en los trabajos de armonización en el municipio.*

**DÉCIMO PRIMERO.** *Se exhorta a los ciudadanos que integrarán el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, así como a los distintos sectores de la población para que retomen los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos a utilizarse en futuras elecciones.*

**71.** Con fecha 07 de abril del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC-151/2017, promovido por Gelasio Cruz García, Gil Abad Palacios López, Nemesio Méndez Gómez, Raquel Hipólito García Marcelo López, Jesús Cruz López, Pedro Hernández López, Pedro Martínez Luis, Pedro Pérez Gómez, Juan García Antonio, Eliseo Martínez Cortez y otros, a fin de impugnar la sentencia de seis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/162/2016, relacionado con la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio Ocotepéc, la sentencia del órgano jurisdiccional referido se dictó en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Se acumulan los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente SX-JDC-247/2017, SX-JDC- 248/2017, SX-JDC-253/2017, SX-JDC-254/2017, SX-JDC- 262/2017, SX-JDC-263/2017, SX-JDC-264/2017, SX-JDC-265/2017, SX-JDC-266/2017 y SX-JDC-267/2017 al SX-JDC- 151/2017 por ser éste último el más antiguo.*

*En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados,*

**SEGUNDO.** *Se confirma la sentencia de seis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/162/2016, relacionada con la elección de concejales del ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, Oaxaca.”*

**72.** Con fecha 07 de abril del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC-138/2017, promovido por Ceyla Cruz Gutiérrez, a fin de impugnar la sentencia de seis de marzo de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave de expediente JNI/79/2016, en relación con la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, la sentencia del órgano jurisdiccional referido se dictó en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Se confirma la sentencia impugnada”.*

**73.** Con fecha 07 de abril del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número SX-JDC-165/2017, promovido por Francisco Heberto Chávez y otros, a fin de controvertir la resolución emitida el seis de marzo de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el expediente JNI/88/2017 y acumulados JNI/92/2017 y JNI/93/2017, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, por el que calificó válida la elección ordinaria de Concejales del municipio referido que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, la sentencia del órgano jurisdiccional referido se dictó en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el quince de diciembre de dos mil dieciséis, en los juicios identificados con la clave JNI/88/2016 y sus acumulados JNI/92/2016 y JNI/93/2016 relacionados con la elección de Concejales en el municipio de Reyes Etna, Oaxaca.*

**SEGUNDO.** *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016 de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del aludido municipio.*

**TERCERO.** *Se declara la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, realizada en la Asamblea General Comunitaria el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.*

**CUARTO.** *En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y nombramientos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.*

**QUINTO.** Se ordena comunicar esta sentencia al Gobernador de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, relativos a la designación de un administrador municipal.

**SEXTO.** Se ordena al administrador municipal designado, que en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo, convoque a una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y se realicen los trabajos necesarios para incluir a hombres y mujeres de las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, conforme a las directrices señaladas en el apartado de efectos de esta sentencia.

**SÉPTIMO.** Se ordena y vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que coadyuve en la construcción de consensos en la preparación de la elección extraordinaria e informe a los habitantes de la municipalidad incluidas las agencias municipales, sobre los derechos de hombres y mujeres de votar y ser votadas y respecto a la universalidad del sufragio, desde el inicio del proceso electoral, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

**OCTAVO.** Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir de las agencias y comunidades indígenas pertenecientes al aludido municipio.

**NOVENO.** Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendientes a tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo de hombres y mujeres en igualdad de circunstancias, así como la universalidad del sufragio.

**DÉCIMO.** Se exhorta al Gobernador de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución, y adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los hombres y mujeres asistentes a la asamblea electiva extraordinaria que manifiesten su intención de ser postulados a ocupar los cargos de autoridades.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al administrador municipal designado para que informen sobre los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la difusión de los puntos resolutivos de esta ejecutoria.

**DÉCIMO TERCERO.** Se vincula a todas las partes involucradas en el presente juicio, a fin de que participen, acudan a las reuniones y coadyuven en todo lo relativo a la preparación y realización de la elección extraordinaria atinente.

**74.** Con fecha 12 de abril del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en la que resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de número de expediente SX-JDC-130/2017 y SX-JDC-131/2017, promovidos por Pedro Andrez Solís Hortiz y otros, así como por Julia Santiago Castro y otros, quienes se ostentan como ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca; a efecto de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/05/2017 y acumulados, mediante la cual declaró la nulidad de la elección ordinaria de las autoridades del referido municipio; la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-131/2017 al diverso juicio ciudadano SX-JDC-130/2017. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se confirman las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las cuales revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca; y la declaración de la nulidad de la elección ordinaria.*

**TERCERO.** *Se modifica la sentencia impugnada, en los términos señalados en la presente ejecutoria.*

**CUARTO.** *Se inaplica en el caso concreto, la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal, en los términos precisados en el presente fallo, establecida en el artículo artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

**QUINTO.** *Se deja sin efectos la orden emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al Gobernador del Estado de Oaxaca para efecto de que designara a un encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca.*

**SEXTO.** *En el caso de que se hubiera llevado a cabo la designación del administrador municipal, ésta deberá concluir, pero los actos realizados por éste tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.*

**SÉPTIMO.** *Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata proceda a designar a un Consejo Municipal en el ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca, únicamente por el tiempo que transcurra entre su designación y la celebración de la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por el Tribunal local, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.*

**OCTAVO.** *Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**NOVENO.** *Dese vista al Senado de la República con copia certificada de la presente sentencia, para que determine lo que en derecho corresponda respecto a lo razonado en el Considerado de fondo de esta sentencia.*

**75.** Con fecha 12 de abril del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en la que resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de número de expediente SX-JDC- 133/2017, acumulados SX-JDC-137/2017, SX-JDC- 144/2017, SX-JDC-145/2017 y SX-JDC-147/2017 promovidos por Tereso San German Girón y otros, por su propio derecho y ostentándose como indígenas integrantes del municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; quienes impugnaron la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/28/2017 y acumulados, relacionada con la elección de concejales del ayuntamiento referido, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se acumulan los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente SX-JDC-137/2017, SX-JDC- 144/2017, SX-JDC-145/2017 y SX-JDC-147/2017 al SX-JDC- 133/2017 por ser éste último el más antiguo. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se confirman las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las cuales revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó la elección de concejales del ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; y la declaración de nulidad de la asamblea comunitaria extraordinaria.*

**TERCERO.** *Se modifica la sentencia impugnada, en los términos señalados en la presente ejecutoria.*

**CUARTO.** *Se inaplica en el caso concreto, la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal, en los términos precisados en el presente fallo, establecida en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

**QUINTO.** *Se deja sin efectos la orden emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al Gobernador del Estado de Oaxaca para efecto de que designara a un encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de Nejapa de Madero, Oaxaca.*

**SEXTO.** *En el caso de que se hubiera llevado a cabo la designación del administrador municipal, ésta deberá concluir, pero los actos realizados por éste tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.*

**SÉPTIMO.** *Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata proceda a designar a un Consejo Municipal en el ayuntamiento de Nejapa de Madero, Oaxaca, únicamente por el tiempo que transcurra entre su designación y la celebración de la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por el Tribunal local, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.*

**OCTAVO.** No ha lugar a dar trámite alguno a la queja presentada por Leticia Bautista Chávez.

**NOVENO.** Se ordena, previa expedición de copia certificada para que obre en los autos, remitir el escrito original de queja presentado por Leticia Bautista Chávez y sus anexos a la Contraloría del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos que en derecho correspondan.

**DÉCIMO.** Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 76.** Con fecha 12 de abril del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en la que resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de número de expediente SX-JDC-161/2017, acumulados SX-JDC-269/2017, SX-JDC-270/2017, SX-JDC-271/2017, SX-JDC-272/2017, SX-JDC-273/2017 y SX-JDC-274/2017, promovidos por Camerino Dabalos Larrinzar y otros quienes se ostentan como indígenas de la comunidad ikoots, así como integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca respecto de la elección de concejales del ayuntamiento referido, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios ciudadanos SX-JDC- 269/2017, SX-JDC-270/2017, SX-JDC-271/2017, SX-JDC- 272/2017, SX-JDC-273/2017 y SX-JDC-274/2017 al diverso SX-JDC-161/2017, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirman las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó la elección de concejales del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca; y la declaración de la nulidad de la elección ordinaria.

**TERCERO.** Se modifica la sentencia impugnada, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se inaplica en el caso concreto, la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal, en los términos precisados en el presente fallo, establecida en el artículo artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**QUINTO.** Se deja sin efectos la orden emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al Gobernador del Estado de Oaxaca para efecto de que designara a un encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

**SEXTO.** En el caso de que se hubiera llevado a cabo la designación del administrador municipal, ésta deberá concluir, pero los actos realizados por éste tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

**SÉPTIMO.** Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata proceda a designar a un Consejo Municipal en el ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, únicamente por el tiempo que transcurra entre su designación y la celebración de la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por el Tribunal local, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

**OCTAVO.** Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**77.** Con fecha 12 de abril del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en la que resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de número de expediente SX-JDC-250/2017 y acumulado SX-JDC-268/2017, promovidos por Paula Florencia Bautista Sandoval y otros, quienes impugnaron la sentencia de nueve de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/102/2017 y acumulados, relacionados con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2016 de la calificación de la elección de concejales al ayuntamiento de San Esteban Atatláhuca, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por su sistemas normativos internos, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SX-JDC-268/2017 al diverso SX-JDC-250/2017, que es el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se sobresee el juicio ciudadano SX-JDC-268/2017 únicamente por cuanto hace a los ciudadanos Nasario Hernández Barrios, Marcela Avendaño Bautista, María C. Sandoval Bautista, Teresa Cervantes García, Romualdo Hernández Quiroz, Cristina Ramírez Santiago, y Felipa Paz Vásquez, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el nueve de marzo del año en curso, por las razones y fundamentos expresados en el considerando SEXTO de esta resolución, relacionada con la elección de concejales en el municipio de San Esteban Atatláhuca, Oaxaca.

**78.** Con fecha 12 de abril del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en la que resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de número de expediente SX-JDC-171/2017 y acumulado SX-JDC-174/2017, promovidos por Julián Flores Cruz y otros, así como Orlando Olaf Vázquez Arriaga y otros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/22/2017 y su acumulado, que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca sobre la validez de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Nanahuatipam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, la cual fue dictada en los siguientes términos:



**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-174/2017 al diverso juicio ciudadano SX-JDC-171/2017. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio por cuanto a Rosa María Ramírez y Hermelinda Melquiadez por la razón precisada en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

**TERCERO.** Se revoca la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/22/2017 y JNI/23/2017 acumulados.

**CUARTO.** Se dejan sin efectos los nombramientos que se hubieran expedido a favor de la planilla electa mediante Asamblea Electiva de seis de noviembre de dos mil dieciséis, debiendo considerarse válidos, en principio, los actos por ellos celebrados en el ejercicio de sus funciones.

**QUINTO.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-344/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo que calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Nanahuatipam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

**SEXTO.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que expida los nombramientos a los integrantes de la planilla electa en Asamblea Electiva de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis y, por consiguiente, realice las gestiones que conforme a derecho procedan para que asuman sus funciones.